

LEY 5626

Ordenanza General Impositiva para el partido de La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Con la denominación de "Ordenanza General Impositiva", establécese para el partido de La Plata el siguiente régimen:

CAPÍTULO I

ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA

Art. 1º La tasa de alumbrado, barrido y limpieza será satisfecha por todos los propietarios de inmuebles beneficiados por la prestación de cualesquiera de dichos servicios, quedando los inmuebles afectados a su pago.

Todo poseedor de inmuebles, abonará también los servicios de alumbrado, barrido y limpieza que le correspondan.

Art. 2º A Tos efectos del cobro de las tasas, se considera extendido el servicio de un foco de alumbrado público, hasta el límite más lejano de las manzanas adyacentes, siguiendo cualquier rumbo de calle en

línea recta, hasta ciento cincuenta metros del respectivo foco. Las diagonales no forman límite de manzana.

Art. 3º A los mismos efectos, se considerarán prestados los servicios de barrido y limpieza en las calles que tengan cualquier clase de pavimento.

Art. 4º A los mismos efectos, se considerará prestado el servicio de limpieza en las calles en que la extracción de las basuras se efectúe, aunque sea periódicamente.

Art. 5º Se considera también prestado el servicio de limpieza en las calles no pavimentadas, siempre que se limpien las zanjas de desagües, se extirpen las malezas y se mantenga en general la vialidad de las mismas.

Art. 6º En los terrenos sin edificación, de superficie mayor de 14.400 metros cuadrados, sólo se considera afectado por los servicios a que se refiere este capítulo la porción comprendida entre la línea de la calle y su paralela trazada a sesenta metros.

Art. 7º En los terrenos sin edificación, con varios frentes, se determinará la porción de superficie que corresponde afectar, multiplicando los metros de cada frente, por el cociente que resulte de dividir la superficie total de la propiedad, por la suma de los metros de todos los frentes.

Art. 8º En los terrenos sin edificación de dos frentes formando esquina, el frente de mayor categoría determinará la clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las casas que tengan anexados más de seiscientos metros de tierra sin edificación, pagarán el excedente como baldío, a excepción de los establecimientos comerciales que, para los fines del desenvolvimiento de sus actividades, necesiten terrenos ad corpus.

Art. 10. Fijase la tasa retributiva de los servicios establecidos en el presente capítulo en el 2 % sobre la renta mensual atribuida a cada inmueble y por cada servicio que reciba.

Art. 11. La tasa retributiva de los servicios que se presten a los terrenos baldíos, será cobrada en la siguiente forma: el 6 % para los situados en la planta urbana; el 4 % en la zona suburbana, y el 2 % en la rural, el que deberá fijarse en todos los casos, de la valuación que se le asigne.

Art. 12. Los nuevos edificios o ampliaciones se incorporarán al padrón desde el mes de su terminación u ocupación, con la valuación que a tal efecto se practique.

Mientras se realicen obras, en caso de demolición total, los inmuebles pagarán como terreno baldío. Si la demolición fuera parcial, se practicará una nueva valuación para la parte afectada y otra para la comprendida en ella, que será considerada como terreno baldío.

Art. 13. Las incorporaciones al padrón, por implantación de servicios, se efectuarán desde el trimestre en que se inicie la prestación de los mismos.

Art. 14. Las valuaciones podrán ser revistas en los siguientes casos:

- a) En el tiempo y forma que establece la Ordenanza N° 107 de 1926;
- b) Cuando se realicen obras públicas que beneficien en forma preferente a determinadas zonas;
- c) Cuando se construyan nuevos edificios o se amplíen los ya existentes;
- d) Siempre que un edificio sea objeto de modificaciones materiales, que alteren su valor locativo;
- e) En los casos de subdivisión o englobamiento;
- f) Cuando se compruebe un error u omisión.

Art. 15. Los nuevos valores que se establezcan, las valuaciones que se incorporen al padrón y las reformas, no podrán ser modificados, sino después de haber transcurrido un año, pudiendo ser recurrido dentro del término de treinta días a partir de la notificación al interesado.

Art. 16. La tasa establecida en este capítulo, deberá ser pagada en cuotas trimestrales, en la siguiente forma: hasta el día 20 inclusive del último mes del trimestre, a los cobradores municipales o en las oficinas recaudadoras; en los restantes, hasta completar el trimestre, solamente en estas últimas.

Art. 17. Los contribuyentes que no pagasen la tasa dentro del término fijado por el artículo anterior, sufrirán un recargo del

5 % mensual, que se aumentará en esa proporción, hasta un máximo del 30 %.

Art. 18. A los efectos del cobro de la tasa respectiva, los centavos se computarán en la siguiente forma: fracción de 50 o menos centavos, quedarán liberados; fracción de 51 o más centavos, pagarán como peso.

Art. 19. Todo propietario que se presentara a las oficinas municipales a salvar vicios de empadronamiento, será relevado del cargo en que hubiere incurrido por morosidad en el pago, siempre que su pedido fuera resuelto favorablemente. Los propietarios de los inmuebles tienen la obligación de exhibir en la Dirección de Rentas, los títulos de su propiedad a efectos de anotarse sus nombres, apellidos, domicilios e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Art. 20. Quedan eximidos del pago de las tasas establecidas en éste capítulo, los inmuebles de propiedad:

- a) Del Gobierno de la Nación y de la Provincia, con excepción de las reparticiones autárquicas;
- b) Del culto religioso;
- c) De las Legaciones y Consulados, siempre que pertenezcan a la Nación que representan;
- d) De las bibliotecas públicas, reconocidas por la Ley 4688, y destinadas a los fines determinados en la misma;
- e) De los partidos políticos, siempre que sean ocupados por los mismos;

- f) De las sociedades mutualistas, de acuerdo a la Ordenanza número 1917;
- g) De los Asilos;
- h) De las destinadas a vivienda propia y ocupadas por sus propietarios; exclusivamente, con valuación fiscal inferior a diez mil pesos moneda nacional, que pertenezcan a mujeres solteras, viudas, menores huérfanos o septuagenarios, que no tengan otros bienes o capitales, ni profesión u oficio que les produzca renta superior a doscientos pesos moneda nacional. Esta excepción deberá solicitarse anualmente durante los seis primeros meses.

CAPÍTULO II

ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

Art. 21. La tasa de abasto e inspección veterinaria, se aplicará a todas las carnes destinadas al consumo del Municipio, ya provengan de animales sacrificados en él o en otros lugares, y comprende los siguientes servicios: Abasto, uso de corrales, bretes, y playa de matadero, abrevamiento del ganado, luz y limpieza, inspección veterinaria, pesado y sellado de carnes, conservación y reparación de los mataderos y sus dependencias, y se pagará cualquiera sea el número de servicios que se presten, con arreglo a la siguiente escala:

\$ $\frac{7}{8}$

- a) Por cada animal bovino, y sus menudencias, el kilogramo 0,03

- b) Por cada animal ovino o caprino y sus menudencias, el kilog. 0,05
- c) Por cada animal suino adulto y sus menudencias, el kilogramo .. 0,10
- d) Por cada lechón y sus menudencias, el kilogramo 0,15

Art. 22. La tasa que grava las carnes procedentes de animales sacrificados en los mataderos municipales de Abasto, se pagará provisionalmente en las oficinas de los mismos, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, una vez efectuada la inspección veterinaria y antes de ser cargadas con destino al consumo. El administrador ingresará definitivamente la recaudación en Tesorería, dentro de las veinticuatro horas, mediante las boletas que confeccionará la Dirección de Rentas, y serán controladas por la Contaduría, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que correspondan. Estas boletas deberán ser entregadas a los interesados previa presentación de los recibos provisorios.

Art. 23. Toda persona que trafique con carnes, por las que no haya pagado la tasa correspondiente, se le impondrá una multa de doscientos pesos por cada res.

Art. 24. Las carnes que proceden de animales sacrificados en mataderos particulares o frigoríficos locales y en mataderos o frigoríficos de otros municipios, estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el artículo 21, cuyas liquidaciones de la inspección veterinaria deberán ser

reconocidas por los interesados o sus representantes legales, antes de ser cargadas con destino al consumo y abonadas en la Tesorería dentro del término de diez días. Si vencido dicho término no se hubiera pagado el importe correspondiente, se aplicará una sanción equivalente al cien por ciento de esos derechos.

Art. 25. Las carnes que no provengan de los mataderos municipales y que se introduzcan al municipio, para su consumo, en forma de salazón o embutidos, pagarán en derecho de inspección técnica y sellado, la cantidad de diez centavos moneda nacional por kilogramo o fracción, cuya liquidación y pago se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 26. La falta de pago de los derechos correspondientes, en la forma establecida por este capítulo, será penada con una multa equivalente al cien por ciento de esos derechos, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Art. 27. Las inspecciones veterinarias, en los casos de los artículos 24 y 25, se realizarán en los lugares y horas que fije la Dirección de Veterinaria, cumpliendo en todos los casos las ordenanzas 332 de 1901; 16 y 19 de 1920; 26 de 1927 y la 558, sus modificaciones, reglamentaciones, y demás disposiciones vigentes. En los casos de decomiso se aplicará la Ordenanza 45 de 1925.

Art. 28. La Dirección de Veterinaria llevará un registro de introductores, abaste-

cedores, etc., de carnes y embutidos o de los representantes debidamente autorizados a que se refieren los artículos 24 y 25.

Art. 29. Se exceptúan del derecho establecido en el artículo 25, los productos envasados (conservas) que están sujetos a otro control higiénico.

CAPITULO III

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 30. Se entiende por vía pública el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes a calles de propiedad privada.

Art. 31. Por licencia para ocupar la vía pública, en la forma y tiempo que las ordenanzas en vigencia determinen, se pagará:

a) Telégrafos, teléfonos y alumbrado y particulares, por ocupación de vías, espacio aéreo, etc.:

	\$	%
1. Por cada poste, y por año ..	10,—	
2. Por cada hectómetro de línea subterránea, por año ..	50,—	

b) Andamiajes, después de los ciento ochenta días hábiles de otorgado el permiso de construcción, por metro lineal y por día 0,20

Quedan exceptuados del pago los andamiajes voladizos, durante el término acordado para la

- construcción, de acuerdo con el plazo establecido en la planilla de permiso y aceptado por la Dirección de Obras Públicas. Vencido dicho término se pagará la cuota prescripta;
- c) Depósito de materiales en aceras o calzadas, con destino a obras, por metro cuadrado y por día 0,20
- d) Aberturas y depósitos de materiales, con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos, después de los diez días, por metro cuadrado y por día, se pagará 0,20
- e) Surtidores de nafta en la zona urbana, al año 200,—
- f) Surtidores de nafta portátiles o fijos con tanque subterráneo, que se encuentren instalados en la zona suburbana, al año 150,—
- g) Quioscos, por metro cuadrado y por mes 10,—
- h) Mesas con sillas, al frente de los negocios, por mesa y por mes o fracción 10,—
- i) Vitrinas adosadas a los muros o que avancen sobre la línea de edificación:
1. Por metro cuadrado o fracción, por año 12,—
 2. Por metro cuadrado o fracción, por semestre 9,—

j) Por balcones cerrados o por avances sobre la línea de edificación, a que se refiere el artículo 191 de la Ordenanza número 1943, se pagará por metro cuadrado de balcón y por piso, el valor de la tasación fiscal por metro cuadrado del terreno, no pudiendo ser inferior a doscientos pesos moneda nacional por metro cuadrado de superficie usada y por una sola vez.

Cuando la ochava sea de propiedad particular no pagará el propietario el derecho por construir balcón saliente dentro de la línea de su propiedad privada. A los efectos de la respectiva liquidación, los interesados justificarán ante la Intendencia la tasación fiscal por medio de un documento oficial de la Dirección de Rentas de la Provincia.

Art. 32. Los impuestos anuales establecidos en este capítulo, serán pagados dentro de los tres primeros meses del año, y los demás, antes de otorgarse los permisos correspondientes.

Art. 33. La falta de pago de los derechos o la violación de las disposiciones del presente capítulo, hará pasible al contribuyente o infractor de una multa equivalente al 30 % del derecho, sin perjuicio del pago de los mismos, y su importe será ejecutado judicialmente.

COMERCIO E INDUSTRIA

a) FIJOS

Art. 34. Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio, etcétera, habitual dentro del municipio en esta ciudad, se abonará anualmente un derecho de inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social, en la forma que se establece en el presente capítulo.

Art. 35. La habilitación de locales y actividades, se otorgará previo pago de los derechos correspondientes y de ellos será responsable la persona o entidad a cuyo nombre se conceda.

Art. 36. Cuando un negocio, actividad, instalación o local, no estuviese inscripto a nombre del propietario, éste deberá solicitar la transferencia a su favor. Si fuese solicitada la transferencia o si intimado el pago de las contribuciones adeudadas, éstas no fueran satisfechas, se declarará caduco el permiso concedido al anterior dueño y se decretará la clausura correspondiente.

Toda solicitud de transferencia deberá ser firmada conjuntamente por el comprador y el vendedor, sin cuyo requisito no será aceptada, salvo que se acompañe testimonio de escritura pública. Esta disposición no regirá cuando la transferencia se tramita observando las disposiciones de la Ley 11.867

o cuando haya mediado venta judicial; en este último caso deberá solicitarse la habilitación correspondiente.

Art. 37. Se entiende por transferencia la cesión en cualquier forma de un negocio, actividad, instalación, industria o local, con permiso de habilitación concedido o debidamente inscripto, a otra persona, para que siga ejerciendo en él sus derechos de propietarios y el local continúe con la misma clasificación. En estos casos en que se tramite la habilitación de determinada actividad, y mediare cambio de dueño, se recabará del nuevo propietario una declaración en el sentido de que el permiso gestionado le sea otorgado a su nombre.

Art. 38. Será obligatorio para todo dueño de negocio, actividad industrial, instalación o local, comunicar por escrito, dentro de los diez días, el cese de su funcionamiento definitivo, a efectos de las anotaciones del caso; omitido este requisito y comprobado el cese del funcionamiento del local o actividad, se procederá a su eliminación de oficio, sin perjuicio del cobro de los gravámenes que se adeudaren.

Art. 39. Fijase en el dos por mil del monto total de las ventas brutas habidas en el año anterior, la tasa a que se refiere este capítulo.

Art. 40. A los efectos de la determinación del monto total de las ventas brutas el contribuyente deberá presentar una declaración jurada por escrito, utilizando el for-

ulario que se entregará sin cargo y libre de sellado.

Dicho formulario será llenado en la forma más clara y completa posible por el contribuyente o responsable, o en su defecto, por representante debida y especialmente autorizado.

Art. 41. La declaración jurada antes referida deberá contener las referencias necesarias para determinar la naturaleza de la actividad, discriminando sus diversos ramos, y el monto total del producido de las ventas brutas, habidas durante el año anterior, por todas sus actividades. Esta declaración deberá presentarse durante el mes de enero de cada año, únicamente.

En el caso de que el contribuyente no formulara la declaración jurada con la discriminación mencionada de los diversos ramos de su actividad con el monto total de las ventas brutas habidas en el año anterior, dentro del término de este artículo, se le aplicará el recargo mayor que correspondiera, y no podrá beneficiarse con las rebajas que se establecen en este capítulo, en el caso de estar comprendido en ellas.

Art. 42. En el caso de actividades iniciadas durante el año, la declaración jurada se hará sobre la base del producido de las ventas brutas que el contribuyente presume obtener hasta finalizado el año, sin perjuicio de determinarse la cantidad exacta al final del mismo, y abonarse la diferencia, si correspondiera. Para la inscripción

de actividades nuevas, se deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) Contrato de locación o sublocación o título de propiedad, si se tratase del propio dueño;
- b) Contrato de sociedad, si fuera el caso;
- c) Documentación relacionada con la adquisición de máquinas, muebles, instalaciones y mercaderías existentes a la fecha de la apertura;
- d) Todo otro documento, dato o antecedente que se considere necesario.

Art. 43. Para los Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos en dinero, el monto total sobre el que deberá abonarse la tasa lo determinarán los intereses, descuentos, rentas de títulos y cualquier otra remuneración que hayan percibido en el último ejercicio.

Art. 44. Para las compañías de seguros, administraciones de propiedades, martilleiros, etc., se considerará ingreso bruto a los efectos de la aplicación de la tasa fijada en este capítulo, todo lo que implique una remuneración de los servicios, ya sean primas, comisiones por locación de inmuebles, porcentajes por cobro de alquileres o comisiones por ventas de inmuebles.

Art. 45. La Municipalidad, por intermedio de sus respectivos órganos, podrá verificar las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando no se hubiere presentado la declaración jurada, o presentada, resultara

inexacta, falsa o errónea la consignación de los datos, de oficio se determinará el impuesto, sobre base cierta o presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente suministre los elementos comprobatorios de las operaciones que contribuyan a evidenciar el monto total de las ventas. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta, que se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias que permitan comprobar el monto de las ventas.

Art. 46. Para asegurar la verificación de las declaraciones juradas o el exacto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se podrá:

- a) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos realizados durante el año anterior;
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a gravámenes;
- c) Citar a los contribuyentes y responsables a las oficinas para comprobar o demostrar la base cierta del monto de las ventas brutas;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales, objetos y libros de los contribuyentes, cuando se opon-

gan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, como asimismo de la individualización de los elementos exhibidos para la constatación de la base imponible, las que serán firmadas por los contribuyentes, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Art. 47. La presentación de declaraciones juradas inexactas o falsas, como así la falta de presentación de dicha declaración en tiempo debido, será reprimida con multa del 25 % al 100 % del impuesto.

Art. 48. Por los negocios que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará con una rebaja del 25 %, ventas de: papas, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, pan, factura, carne, pescado, aves, huevos, leche, manteca, queso, pastas alimenticias, artículos medicinales.

Art. 49. Por los negocios que se enumeran a continuación, el impuesto se pagará con el recargo:

- a) Del 100 % por: casas de cambio o compraventa de títulos, compañías de seguros, compraventa de máquinas de coser, venta de billetes de lotería, fraccionadores de vino, cerveza o sidras; venta de alhajas, relojerías, artículos de fantasía, pieles, perfumes,

artículos de tocador, cocherías y empresas de pompas fúnebres;

- b) De dos veces el impuesto: venta al por menor de valijas y/o artículos de marroquinería, muebles, alfombras, tapices, cortinados, aparatos y artefactos eléctricos o mecánicos y todo artículo de adorno o decoración, ferretería, bañares, armerías y anexos;
- c) De cinco veces el impuesto: venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas envasadas, no destinadas al consumo en el local o lugar de la venta, compraventa de automotores, motores, máquinas de escribir, heladeras y refrigeradores, comercios mayoristas;
- d) De seis veces el impuesto: Bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero; los martilleros o rematadores; agencias comerciales o representantes para la venta de mercaderías; administraciones de propiedades; propaganda comercial; locales o depósitos en que se acondicionen o almacenen mercaderías o muebles por cuenta propia o ajena, y en general toda otra actividad análoga en que se perciba comisión, bonificación, porcentaje u otra retribución de servicios;
- e) De diez veces el impuesto: compraventa de muebles, útiles o artículos usados, venta de bebidas alcohólicas al mostrador por copas;

f) De quince veces el impuesto: Prestamistas con o sin garantía hipotecaria o prendaria.

Art. 50. Las tasas y sus recargos o reducciones que se establecen en este capítulo, deberán abonarse dentro de los tres primeros meses de cada año, en una sola cuota, ya sea a los cobradores o en las oficinas recaudadoras. Los negocios nuevos, que se establezcan durante el año, deberán pagar el impuesto que corresponda en una sola cuota, en las citadas oficinas, al presentar la declaración jurada o al formularse la constatación de oficio.

El mínimo del impuesto que deberá abonarse por cada actividad será de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 51. Las contribuciones establecidas para los locales de industria, comercio, profesión u oficio lucrativo, que no fueran abonadas dentro de los plazos prescriptos, sufrirán los siguientes recargos por concepto de mora en el pago: hasta un mes de retardo, el 2 % del impuesto; hasta dos meses de retardo, el 4 %; más de dos meses de retardo, el 9 % del impuesto.

Art. 52. Esta tasa tiene carácter anual, y la falta de pago de la misma producirá la caducidad del permiso el 31 de diciembre del respectivo año, cuyos propietarios no hubieren cumplido oportunamente con las obligaciones antedichas.

Art. 53. Quedan exceptuados del pago de esta tasa las escuelas particulares, los lo-

cales de las bibliotecas públicas reconocidas por la Ley 4688 en las condiciones establecidas por la misma, los locales de los comités políticos siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza y los ocupados por diplomados en profesiones liberales.

Art. 54. Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlas sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. La mora en el pago determinará la aplicación del artículo 51.

b) AMBULANTES

Art. 55. Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en locales públicos deberá munirse de un permiso que le será otorgado con las inspecciones reglamentarias previas y mediante el pago de los derechos fijados en el artículo siguiente.

Art. 56. Todo vendedor ambulante, en la vía pública o en locales de acceso al público pagará mensualmente:

	\$	%
a) Vendedores de helados		30
b) Vendedores de billetes de lotería de acuerdo a la siguiente escala:		
1. Menores de 14 a 18 años	100	
2. Menores de 19 a 21 años	50	
3. Mayores de 22 a 30 años	30	

	4. Mayores de 31 a 45 años	20
	5. Mayores de 45 a 60 años	10
c)	Vendedores de alhajas	100
d)	Vendedores de alfombras finas, piezas de género, paños, sedas, hilos, pieles finas, encajes de se- da natural o artificial	100
e)	Vendedores de artículos de mer- cería en general	30
f)	Vendedores de artículos de re- postería, emparedados, golosinas comprendiendo caramelos, choco- latines, pastillas, bombones y pro- ductos afines	20
g)	Vendedores de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos	50
h)	Vendedores de artículos de bazar, calzados, pieles comunes, libre- rías, ferreterías, electricidad, pá- jaros, baratijas, talabarterías, ma- cetas, plantas y artículos de lim- pieza	15
i)	Vendedores de extractos, esencias y artículos de perfumería en ge- neral	100
j)	Los fotógrafos con permiso de es- tacionamiento o sin él	20
k)	Vendedores de flores	20
l)	Los que se dediquen a la compra- venta de envases usados, de cual- quier naturaleza, trapos, botellas, diarios, etc.	15
ll)	Vendedores de artículos de fan- tasía	15

\$ %

- m) Vendedores de leche, pan, verduras y frutas (frescas o desecadas), aves, huevos, hielo, queso, manteca, pescado, carbón, papa, soda, aguas gaseosas 10
- n) Lustradores de calzado mayores de 14 años de edad 10
- ñ) Los demás no incluídos en los incisos anteriores 10

Quedan exceptuados del pago de todos los derechos fijados en el presente artículo: los no videntes; y de las cuotas prescriptas en los incisos b), f), g), h), k), ll), m) y n) los inválidos y los mayores de sesenta años de edad que justifiquen no poseer otro medio de vida, debidamente autorizado por la Municipalidad.

Art. 57. Este impuesto deberá pagarse al otorgarse el permiso y en lo sucesivo, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes siguiente. A los que incurran en mora se les secuestrará la mercadería hasta tanto satisfagan el impuesto adeudado con un recargo del 30 %.

Art. 58. A los que expendan productos alimenticios que no estén dentro de las condiciones reglamentarias, se les decomisará el producto y sufrirán una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, con pena subsidiaria de arresto.

Art. 59. Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, carnes y derivados,

500

y productos alimenticios que se cocinen o calienten en puestos ambulantes.

No podrán expendirse helados, empareados, empanadas, pasteles, churros, cubanitos y productos similares, sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas.

Art. 60. Para ejercer la venta o compra ambulante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, es requisito indispensable munirse de los respectivos certificados de salud, expedidos por la Dirección de Sanidad Municipal.

Art. 61. A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o locales públicos, sin el permiso a que se refiere el artículo 55, se le aplicará una multa de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, sin perjuicio del decomiso de la mercadería y el pago de los derechos respectivos.

CAPITULO V

RODADOS

Art. 62. Para poder circular dentro del municipio de La Plata, todos los rodados cuyos propietarios se domicilien en su jurisdicción, deberán ser inscriptos en la Municipalidad y sometidos a la inspección de seguridad e higiene, como así también a la de su capacidad y fuerza, en los casos en que los vehículos sean destinados al servicio de transporte de personas.

Cumplidos esos requisitos, recibirán la chapa de identificación, previo pago de la patente respectiva, o en su defecto, cuando así corresponda, el certificado de habilitación, para su correspondiente patentamiento.

Art. 63. El impuesto fijado en este capítulo comprende la inscripción, numeración, tarifas e inspecciones en general. La prestación de uno de esos servicios involucra los demás.

Art. 64. La patente de los vehículos es de carácter anual, con excepción de los que se inscriban por reciente habilitación, después del 30 de junio, que pagarán la mitad del impuesto.

Art. 65. Quedan afectados a las disposiciones de este capítulo todos los vehículos no comprendidos en la ley impositiva provincial.

Art. 66. La patente es intransferible de un vehículo a otro, y la graduación de su monto se establecerá de acuerdo con el peso y destino de los mismos.

Los propietarios deberán presentar en el acto del patentamiento la declaración jurada donde conste la clase de carga que transportan y todos los documentos que exijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 67. La clasificación por categoría de los vehículos de carga o reparto, se hará tomando el peso del vehículo; si el peso aumentara con posterioridad a su habilitación, el propietario deberá denunciarlo oportunamente; en caso contrario, y comprobada

la transgresión, se exigirá el pago de la nueva patente que corresponda con el 30 % de recargo, para cuyo cumplimiento se procederá a la detención del vehículo.

Art. 68. Los propietarios de los vehículos serán responsables del pago de las patentes respectivas, cuando los hubieran transferido sin comunicarlo a la Municipalidad o no hayan hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación, quedando liberados de esta responsabilidad los que prueben a satisfacción la devolución de la chapa y el pago de un derecho de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de retribución de servicios por la fiscalización de patentes impagas.

Art. 69. Si la chapa del vehículo fuese perdida o sustraída, se otorgará otra con distinta numeración, previo pago de la suma de veinte pesos moneda nacional, siempre que el interesado justifique haber hecho la denuncia ante las autoridades correspondientes, en cuyo caso deberá regularizarse la situación en el término de quince días a contar de la fecha de la denuncia.

Cuando se comprobase que las chapas denunciadas como extraviadas o sustraídas continúan en circulación, se procederá a la detención de los vehículos, deduciéndose las acciones que correspondan contra los infractores, los que incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 70. Pagarán anualmente: \$ %

a) Bicicletas particulares 5

b) Bicicletas de reparto 20

	\$	%
c) Triciclos y velocípedos de reparto	30	
d) Triciclos y velocípedos de reparto de alquiler	40	
e) Carruajes de alquiler, a tracción a sangre, de dos y cuatro ruedas	20	
f) Carruajes particulares a tracción a sangre, dos ruedas	40	
g) Carruajes particulares a tracción a sangre, cuatro ruedas	80	
h) Carruajes de cochería a tracción a sangre de doble suspensión	80	
i) Carruajes de acompañamiento, tracción a sangre, doble suspen- sión	40	

Carros particulares de dos ruedas

j) Con tara hasta seiscientos kilo- gramos	35
k) Con tara de 601 hasta 800 kilo- gramos	45
l) Con tara de 801 hasta 1.000 kilo- gramos	55
ll) Con tara de más de mil kilo- gramos	85

Carros particulares de cuatro ruedas

m) Con tara de 600 kilogramos	60
n) Con tara de 801 hasta 1.000 kilo- gramos	70
ñ) Con tara de 1.001 hasta 1.200 kilo- gramos	80

	\$ %
o) Con tara de más de 1.200 kilogramos	100
p) Carros de alquiler	40
q) Carritos de mano	10
r) Por estacionamiento de carros de alquiler en los lugares que autorice la Intendencia:	

1. En la zona urbana	20
----------------------------	----

2. En la zona suburbana	10
-------------------------------	----

El impuesto anual fijado en este artículo deberá pagarse dentro de los tres primeros meses del año, para los vehículos inscriptos en el año anterior, y antes de ponerse en circulación los nuevos vehículos que sean habilitados.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente importará un recargo del 50 % en el importe de la patente respectiva.

Art. 71. El uso de las patentes es obligatorio para todos los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio real en el partido de La Plata. En caso de infracción, el responsable será penado con la detención del vehículo, el que sólo podrá ser rescatado mediante el pago de la patente anual entera, con un recargo del 50 %, sin perjuicio de exigirse también el pago de cualquier otra deuda atrasada que tuviera.

Art. 72. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo los vehículos de las dependencias oficiales nacionales o provinciales que estén

a su servicio exclusivo y ostenten la inscripción que identifique la repartición a que pertenecen, siempre que no hayan sido exceptuados de este último requisito por disposiciones especiales.

En estos casos se les entregará la patente sin cargo.

CAPÍTULO VI

CONSTRUCCIONES

Art. 73. Para ejecutar toda obra de construcción o refección, exceptuando la de pavimentación de calzada en las calles públicas, se requerirá previamente el permiso de la Municipalidad.

El que solicite esta clase de permisos, deberá presentar en la Dirección de Obras Públicas la documentación exigida por la Ordenanza General de Construcciones, en las condiciones que la misma establece.

Art. 74. Fijase en el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra por la Oficina Técnica, el derecho que debe pagarse por la retribución de los siguientes servicios; revisión y estudio de los planos, línea, nivel, vigilancia, seguridad, y cálculo de costo de las obras; uno solo de los servicios comprende a todos los demás.

Fijase en el 1,50 % de su monto, todas las modificaciones introducidas a las estructuras existentes ya aprobadas.

Art. 75. Para obtener el permiso de construcción es indispensable justificar que la propiedad no adeuda impuestos o servicios municipales por ningún concepto.

El derecho que fija este capítulo deberá ser satisfecho antes de expedirse el permiso de construcción.

Art. 76. El propietario que edifique e inicie cualquier obra de construcción, reconstrucción o refección, sin el permiso correspondiente, pagará una multa de doscientos pesos moneda nacional más los derechos que le hubieran correspondido. En tal caso, para la fijación del valor de la obra, se estará a lo que Oficina Técnica establezca en el presupuesto que confeccionará al efecto, con la planilla de precios básicos que se encuentre en vigencia.

Art. 77. La estimación del costo de las obras se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva; dichos precios serán determinados periódicamente por una Comisión integrada por el Director de Obras Públicas, Director de Rentas, Director de Catastro, un representante del Centro de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires y otro de la Sociedad de Constructores, empresarios de obras y anexos, la que sesionará bajo la presidencia del primero. Los precios unitarios se calcularán teniendo en cuenta las categorías fijadas por la Ordenanza General de Construcciones, los que serán revisados cada seis meses, de-

biendo dicha comisión expedirse antes de expirar el semestre durante el cual rijan los precios anteriormente establecidos.

Art. 78. Quedan incluidas en las disposiciones de este capítulo las construcciones que se efectúen en el Cementerio.

Art. 79. Las construcciones de casas nuevas, cuyos presupuestos no alcancen a treinta mil pesos moneda nacional, tendrán una rebaja del 50 % de los derechos, siempre que ella sea la única propiedad que posea el solicitante.

Art. 80. Por derechos para efectuar excavaciones aisladas no comprendidas en ninguna obra, se pagará cincuenta centavos moneda nacional por metro cúbico o fracción.

Art. 81. Por línea de alambrado se pagará, dentro de la planta urbana, cincuenta centavos moneda nacional por metro; en el resto del Municipio, treinta centavos moneda nacional por metro.

Art. 82. Cuando se desista de una construcción, previa manifestación expresa del interesado, se devolverán los derechos pagados, menos el 60 % como compensación de los trabajos de oficina.

Art. 83. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en este capítulo, la construcción o reconstrucción de aceras y la edificación, reparación o ampliación de casas pertenecientes a obreros y empleados municipales, siempre que se trate de la

única propiedad que posean, y sea destinada exclusivamente a ser habitada por los mismos.

CAPÍTULO VII

PROPAGANDA

Disposiciones generales

Art. 84. Los impuestos establecidos en este capítulo alcanzan a toda clase de propaganda que persiga fines lucrativos que se realice en la vía pública o que sea visible desde ella, o que se efectúe en lugares de acceso al público.

Art. 85. Es condición indispensable para la realización de cualquier propaganda, el pago anticipado del impuesto. Cuando corresponda gestionar permiso previo, también se exigirá el pago del impuesto, antes que aquél sea concedido; en los demás casos, la aceptación del pago significa la autorización respectiva, la que no obstante podrá reverse cuando así lo determinen razones de policía municipal.

Art. 86. Son responsables del pago del impuesto, recargos o penalidades, los que se benefician con la propaganda o con la explotación de la misma. En casos de anuncios empadronados, la responsabilidad subsiste, mientras no se dé cuenta del retiro de la propaganda en las condiciones establecidas por las disposiciones correspondientes.

Cuando se trate de publicidad realizada en teatros, cinematógrafos, cafés-conciertos,

estadios, campos de deportes, salones, comercios, y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanza también a los dueños de esos comercios o establecimientos, salvo disposiciones en contrario.

Art. 87. La superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono convexo ideal, de base horizontal, que lo circunscriba. En dicha superficie debe incluirse el marco, revestimiento, fondo, y todo otro aditamento que se coloque en el anuncio.

Art. 88. La falta de pago por los anuncios de propaganda empadronados, motivará la caducidad de los permisos concedidos para su realización, colocación o exhibición en cualquier lugar de la vía pública o visible desde ella, caducidad que se operará el 31 de diciembre del año correspondiente. La expresada omisión determinará el inmediato retiro de los elementos publicitarios, por intermedio de la oficina municipal respectiva, en el término de diez días de haber sido notificada la caducidad del permiso, sin perjuicio de proseguirse por la vía que corresponda, las diligencias para obtener el pago del impuesto y el recargo pertinente. Los elementos retirados, solamente se restituirán si se abonare la deuda, además de los gastos ocasionados por su retiro y depósito.

Transcurridos treinta días desde la fecha del retiro, se considerarán abandonados a favor de la comuna.

Art. 89. El traslado o modificación del texto o dimensiones de los anuncios existentes no podrán realizarse sin permiso previo y pago de los impuestos y diferencias que pudieran corresponder. La infracción a lo dispuesto precedentemente será penada con una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, según la gravedad de la misma y a juicio de la Intendencia.

La diferencia del impuesto que pudiera resultar se cobrará con un recargo del 30 por ciento por concepto de morosidad.

Art. 90. Todo anuncio que vuelva a exhibir propaganda distinta a aquella por la cual se pagaron los impuestos, será considerado como nuevo, a los fines impositivos, salvo los casos especialmente previstos por esta Ordenanza.

Art. 91. Los anuncios borrados o tapados definitivamente, serán considerados como subsistentes mientras sea legible la propaganda que contienen.

Art. 92. Prohíbese toda clase de propaganda comercial en las plazas, paseos, cementerio y árboles de las calles públicas.

No están comprendidas en esta prohibición las carteleras o pantallas de propiedad municipal.

Art. 93. Prohíbese la fijación de toda clase de anuncios, sujetos o no al pago de impuestos, en las fachadas de edificios públicos o privados, cercas, estatuas, monumentos, árboles, aceras y calzada. Sólo se permitirá esa forma de publicidad en las

condiciones y lugares que determine esta ordenanza.

Art. 94. Por la propaganda a que se refiere este capítulo además de las tarifas básicas, salvo las excepciones establecidas, se pagará un recargo de:

200 % Cuando contengan inscripciones en idioma extranjero, debiendo reproducirse en idioma nacional.

100 % Cuando se refiera a bebidas alcohólicas.

30 % Cuando se refiera a vinos, cervezas y analgésicos de venta libre.

10 % Cuando se refiera a tabacos, cigarrillos y cigarrillos.

Si corresponde la aplicación en toda propaganda de más de un recargo determinado precedentemente, sólo se aplicará el mayor.

Art. 95. Será obligatorio en toda propaganda que se efectúe, ya sea en forma de pantalla, volantes, boletines, muestras, etc., la exhibición en el ángulo inferior derecho del sello municipal y fecha del vencimiento del permiso otorgado. En caso de infracción se aplicará una multa de cincuenta pesos moneda nacional, procediéndose ante el incumplimiento al retiro del aviso a costa del infractor.

Avisos

Art. 96. Para la colocación de cualquier clase de avisos en la vía pública o visibles desde ella, será requisito indispensable que los interesados o los que se beneficien directa o indirectamente con dicha propaganda, soliciten previamente el respectivo permiso y efectúen el pago de los impuestos correspondientes.

Cuando se trate de avisos luminosos, además de los requisitos que se establezcan en las reglamentaciones se exigirá un croquis y el permiso se otorgará solamente cuando se hubieran cumplido todas las disposiciones vigentes.

Para los avisos ya inscriptos subsistirá la responsabilidad por el pago de impuestos, recargos, penalidades y multas, mientras los interesados o los beneficiarios de la propaganda no comuniquen por escrito el retiro de los avisos antes del 15 de enero de cada año.

Art. 97. La colocación de avisos en paredes o lugares de propiedad municipal sin haberse obtenido antes la autorización correspondiente al arrendamiento y satisfecho los derechos respectivos, dará lugar a la aplicación de una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción, disponiéndose además el inmediato retiro de la propaganda por administración y a costa del infractor.

Art. 98. El que coloque un aviso sin el permiso correspondiente o lo pinte, o coloque en distinta ubicación que la denunciada para el empadronamiento, será penado con una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional. Si las dimensiones resultaren mayores que las declaradas o si por razones del cambio de texto correspondiera un impuesto mayor, la diferencia se cobrará con el 30 % de recargo, por concepto de mora en el pago. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se intimará el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del término de ocho días y se exigirá asimismo el pago del impuesto adecuado, con el recargo del 30 %. Si vencido el término subsistiera la infracción, el aviso será retirado a costa del infractor.

Art. 99. Cuando en los avisos no se exhiba el número de registro y los demás requisitos exigidos para el empadronamiento o bien dichas inscripciones no fueran perfectamente legibles desde las aceras, se intimará la corrección de las deficiencias en el término de ocho días. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera subsanado la infracción, se aplicará una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, procediéndose también al retiro del aviso, a costa del infractor.

Art. 100. La colocación de avisos simples o luminosos está sujeta al pago de los siguientes derechos:

	\$	%
a) No cambiables, el metro cuadrado o fracción, al año	10	
Por semestre o fracción	6	
b) Cambiables, cuando el anuncio sea para productos de la misma firma, el metro cuadrado o fracción, al año	20	
Por semestre o fracción	12	
c) Cambiables para anunciar cualquier producto, el metro cuadrado o fracción, al año	40	
Por semestre o fracción	25	

Esta propaganda estará exenta del recargo establecido en el artículo número 94. Estos avisos colocados o pintados en tableros simples o iluminados, podrán cambiarse hasta seis veces, siempre que continúen anunciando el mismo producto o marca, previo pago de un recargo del 50 % del total del impuesto.

Art. 101. Por cada mesa, silla o muebles con avisos:

	\$	%
Por año	10	
Por semestre o fracción	6	

Art. 102. Por colocación de discos de propaganda en columnas y en la vía pública, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan:

	\$	%
Por cada disco y por cada faz, al año	10	
Por semestre o fracción	6	

Art. 103. En los andamios de las obras en construcción podrán colocarse avisos destinados a la propaganda; podrán ocupar la totalidad del andamiaje, previo permiso, en todos los casos, de la inspección técnica de las obras, y no sobrepasarán la altura aprobada para el edificio.

Por los avisos correspondientes a cada obra, sin derecho a traslado, se cobrará, por metro cuadrado o fracción:

	\$	%
Al año	10	
Por semestre	6	
Por trimestre	4	

En dichos avisos sólo se permitirá la propaganda de las actividades, materiales o instalaciones utilizados en la construcción.

Art. 104. Los avisos colocados en la vía pública cuando se realicen obras de pavimentación o de otra índole abonarán por metro cuadrado o fracción:

	\$	%
Al año	10	
Por semestre	6	
por trimestre	4	

Estarán exentos del pago de este impuesto los que anuncien únicamente el nombre de la empresa concesionaria y el objeto de la obra.

Avisos de remates

Art. 105. Se consideran avisos de remates los que se coloquen con carácter transitorio, para anunciar remates o subastas.

\$ %

Se pagará por cada aviso:

- | | |
|--|----|
| a) Los que se coloquen en la propiedad objeto del remate, por metro cuadrado o fracción | 10 |
| b) Por guías o anuncios colocados como propaganda, fuera del lugar del remate, por cada metro cuadrado o fracción | 12 |
| c) Los anuncios o avisos que se coloquen en los vehículos destinados al transporte de personas concurrentes a los remates, por día ... | 10 |
| d) Los que anuncien el remate de muebles, alhajas, artículos de tienda, almacén, etc., por día | 12 |
| e) Por colocación de banderas, por día | 5 |

El impuesto fijado en este artículo debe ser abonado antes de colocarse los avisos o anuncios.

Los infractores sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, sin perjuicio del cobro del impuesto con un recargo del 30 %, por la vía que corresponda.

Debe consignarse en todos los casos el nombre del rematador, su domicilio, y la

fecha de la venta o remate, transcurrida la cual dichos avisos deben retirarse, bajo pena de una multa del cien por ciento.

Carteles

Art. 106. Para la fijación de carteles en tableros municipales o en otros sitios habilitados para ese objeto, siempre que tengan el mismo texto, se pagará:

- | | \$ | % |
|--|------|---|
| a) Por cada metro cuadrado o fracción, por día | 1,— | |
| b) Por los carteles de propaganda social y deportiva, y los relacionados con el turismo en general, que sean fijados por los propios interesados, por cada metro cuadrado o fracción, por día | 0,50 | |
| c) Cuando se trate de propaganda realizada por entidades que gozaren de exoneración parcial de contribuciones municipales, se cobrará la tarifa establecida en el inciso b) con el 25 % de rebaja. En ningún caso se aceptarán fijaciones inferiores a doscientas de 1 metro por 0,75. | | |

Aparatos proyectores de avisos

Art. 107. Para los aparatos proyectores de avisos que anuncien o proyecten los mismos, alternados, rigen los mismos requisitos establecidos para los anuncios luminosos, y pagarán los siguientes derechos:

\$ ½

- a) Por cada aparato simple, siempre que el anuncio no exceda de diez metros cuadrados, al año 200
 Por semestre o fracción 130
- b) Cuando exceda de diez metros cuadrados, al año 250
 Por semestre o fracción 150
- c) Por cada metro cuadrado o fracción de exceso sobre veinte metros cuadrados, al año 20
 Por semestre o fracción 15

Art. 108. Por cada aparato destinado a la proyección de películas o placas luminosas sobre la vía pública, se pagará por día \$ 30.

Vidrieras y vitrinas

Art. 109. Las vidrieras que exhiban propaganda de uno o más productos de una firma industrial o productora, quedan sujetas al pago del siguiente derecho:

\$ ½

- Por metro cuadrado o fracción, al año 12
- Por semestre o fracción 8
- Por trimestre o fracción 5

Art. 110. Las vitrinas destinadas exclusivamente a la propaganda, que se encuentren instaladas en el exterior de los comercios y otros locales de acceso al público, pagarán:

\$ %

Por metro cuadrado o fracción de la parte visible del cristal de la vitrina, por año	10
Por semestre o fracción	5

Reparto de objetos, muestras, revistas, etc.

Art. 111. Por cada permiso para repartir objetos o volantes de propaganda en la vía pública o en los locales de acceso al público que se dejen a su alcance:

\$ %

- a) Por cada repartidor y por día ... 12
- b) Cuando el reparto se efectúe utilizando automóviles o cualquier otra clase de vehículos, por día y por vehículo 30
- c) Por boletines, guías, revistas que anuncien espectáculos públicos, que contengan aviso de propaganda y se distribuyan en el interior de los locales públicos, se cobrará por día 5

Los anuncios relacionados con la propaganda de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, tabacos, cigarros y cigarrillos, tendrán un aumento del 30 %. Los que correspondan sobre pólizas, juegos de azar, o que estén redactados en idioma extranjero, tendrán un recargo del cien por ciento.

Propaganda ambulante en la vía pública

Art. 112. Las personas que se dediquen a efectuar cualquier propaganda están obligadas a llevar consigo el permiso correspondiente, bajo pena de la aplicación de una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, de la que serán solidariamente responsables el infractor y los beneficiarios de la propaganda.

Art. 113. La propaganda ambulante en la vía pública queda sujeta a los siguientes gravámenes:

- | | \$ | % |
|--|----|---|
| a) Los avisos portátiles, conducidos por personas que transiten a pie, por aviso y por día | 15 | |
| No se permitirá la circulación de avisos portátiles que por sus formas y dimensiones necesiten el concurso de más de una persona y aquéllos no podrán pesar más de diez kilogramos, incluyendo sus sostenes y soportes. Los infractores serán penados con una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional. | | |
| b) Cada persona que circule en la vía pública, ya sea de particular o de disfraz, haciendo propaganda, pagará por día | 30 | |
| c) Cada animal que se haga circular en la vía pública, con fines de propaganda, pagará por día .. | 50 | |

Propaganda en vehículos

Art. 114. Los gravámenes a la propaganda efectuada mediante vehículos se establecerán teniendo en cuenta la naturaleza del vehículo y si éstos son destinados exclusivamente a la publicidad.

Los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda requieren permiso previo, el que caducará el 31 de diciembre de cada año. La falta de permiso será penada con el retiro del vehículo de la circulación, el que sólo será devuelto previo pago del impuesto, recargo y multa correspondiente.

Art. 115. Por los letreros colocados en los vehículos de carga y de reparto se pagará, al año:

	\$	%
I. a) Por cada metro cuadrado o fracción de anuncio en vehículos a tracción a sangre o automóvil	5	
b) Por cada bicicleta, triciclo o vehículo conducido a mano	10	
II. a) Los vehículos de carga o reparto que además de los avisos o letreros comunes exhiban alegorías especiales o lleven colocados sobre la carrocería o formando parte de ella figuras u objetos destinados a hacer llamativa la propaganda,	200	
b) Cuando la propaganda sea de carácter genérico y se refiera a artículos de primera necesidad, por cada vehículo	5	

- c) Cuando los vehículos tengan características desusadas en el transporte comercial o industrial, por cada vehículo 600

Cuando los avisos en los vehículos sean intercambiables, ya sea mediante la fijación de carteles o cambio de leyendas, se aplicará el doble del impuesto.

Cuando se comprobare la circulación de un vehículo sin que previamente se hubiera inscripto a los efectos del pago de la propaganda, se cobrará el impuesto que corresponda, con un recargo del 30 %.

El conductor deberá exhibir la boleta de pago del impuesto cada vez que le sea requerido por los inspectores municipales; la infracción a esta disposición será penada con una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 116. Todos los vehículos de carga y reparto deberán llevar pintado en un lugar visible, en ambos costados, un letrero genérico, como mínimo de 0,40 x 0,20 metros con el nombre y apellido del propietario o la firma comercial, domicilio y teléfono, en su caso. Estos letreros quedarán libres de gravamen, como así también los relacionados con el transporte de nafta y kerosene y los que expresen únicamente el ramo de comercio respectivo.

Los demás anuncios están sometidos al pago previo del impuesto, que deberá efectuarse con declaración jurada, en lista du-

plicada, con indicación de la clase de vehículo, número de patente, texto y medida de los anuncios.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones será penada con una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 117. Por la propaganda colocada o pintada en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, por cada coche, cualesquiera que sea el número de los anuncios:

- a) Por avisos colocados en el interior de los vehículos:

\$ %

Tranvías:

Por año 50

Por semestre o fracción 30

Otros vehículos:

Por año 30

Por semestre o fracción 20

- b) Por avisos colocados en el exterior de los vehículos:

Tranvías:

Por año 60

Por semestre o fracción 40

Otros vehículos:

Por año 50

Por semestre o fracción 30

- c) Por la propaganda impresa en los boletos de tranvías, ómnibus vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se pagará por cada firma anunciadora y por año 500
- Por semestre o fracción 300

Art. 118. Queda prohibida toda clase de avisos en los vidrios de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, hasta una altura de 0,90 m. sobre el nivel de los asientos, exceptuándose las puertas, donde la prohibición es absoluta.

Art. 119. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros están obligadas a exigir de los anunciantes la constancia del pago del impuesto. La infracción a esta disposición y a las del artículo anterior será penada con una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 120. Por los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda, se pagará:

\$ %

- | | |
|---|-----|
| a) Por cada automóvil o por cada vehículo tirado por uno o dos caballos: | |
| Por año | 800 |
| Por semestre o fracción | 500 |
| Por mes | 100 |
| Por día | 30 |
| b) Por cada cine-camión, por día ... | 50 |
| c) Por cada vehículo destinado a transmitir propaganda con altavoces: | |
| Por año | 800 |
| Por semestre | 500 |
| Por mes | 150 |
| Por día | 50 |
| d) Por cada motocicleta, velocípedo, bicicleta, o triciclo, por día | 10 |

Cuando los vehículos indicados en este artículo vayan acompañados con un séquito no mayor de cuatro personas, se pagará el impuesto con un recargo del cien por ciento; cuando exceda el número indicado de acompañantes, el recargo se elevará al doscientos por ciento.

Art. 121. Por la propaganda por medio de aeroplanos, globos u otros medios análogos, se pagará por día y por firma anunciadora pesos 100.

El pago de esta propaganda podrá hacerse al día siguiente hábil de realizada; de lo contrario, se aplicará un recargo del 30 %.

Altavoces o aparatos parlantes

Art. 122. La propaganda realizada en la vía pública por medio de altavoces o aparatos parlantes, pagará por cada unidad:

Por año	\$ 800
Por semestre	„ 500
Por mes	„ 150
Por día	„ 50

Los permisos que se otorguen para esta clase de propaganda se ajustarán en todos los casos a las prescripciones de la ordenanza número 643.

Propaganda en el interior de locales

Art. 123. Está sometida al pago de impuestos la propaganda realizada en el interior de los teatros, cinematógrafos, cafés.

conciertos, estadios, campos de deportes, salones, comercios, y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público.

Art. 124. a) Por los avisos colocados en el interior de los negocios se pagará por año o fracción, por cada aviso y por metro cuadrado o fracción \$ 5

El dueño del local o negocio donde se exhiban avisos es solidariamente responsable con el anunciador o beneficiario, por el pago de los impuestos.

b) Por el derecho de realizar propaganda en los envases higiénicos, servilletas, o en otros impresos u objetos que son de uso corriente en los cafés, confiterías, hoteles, restaurantes, lecherías, etc., se pagará por cada local, al año \$ 50

c) Por cada reparto de objetos, muestras o volantes de propaganda ajenos a las actividades del propio negocio y que no estén previstas en otras disposiciones, por día, pagarán " 10

Art. 125. Por el desfile ó exhibición de maniqués se pagará por día " 30

Se exceptúan de este derecho los comercios que utilicen dentro de sus negocios maniqués para la exhibición de los artículos que vendan o produzcan.

Art. 126. Por los avisos colocados en el interior de los teatros, cinematógrafos, cafés-conciertos, estadios, campos de depor-

tes y demás locales públicos, para cuyo acceso se cobre entrada, se pagará anualmente:

- a) Por cada aviso y por metro cuadrado o fracción \$ 20
- b) Por cada mesa o silla con avisos, cualesquiera sea su número y dimensiones, pagará " 10
- c) Los aparatos anunciadores, no mayores de un metro " 50
 Por cada metro cuadrado o fracción de exceso " 25

Cuando los avisos sean iluminados o luminosos se pagará con el cincuenta por ciento de recargo.

Cuando anuncien bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, tabacos, cigarros y cigarrillos, se pagará además un recargo del veinte por ciento.

La exhibición de fotografías de artistas en los vestíbulos de las salas de espectáculos no está sujeta al pago de gravamen.

Art. 127. Por los avisos que se colocuen con motivo de las fiestas de carnaval, por metro cuadrado o fracción \$. 5

Esta propaganda podrá realizarse dentro de los quince días anteriores y posteriores a la semana de carnaval.

Art. 128. a) Por la propalación de anuncios o la realización de cualquier otra propaganda que no esté especialmente gravada, en las salas

de espectáculos, locales de boxeo, campos de deportes, o en otros lugares o locales, se pagará por día \$ 10

b) Por la propaganda que se realice en las entradas de las casas de comercio, mediante el empleo de aparatos parlantes, intercalando o no música, se cobrará por cada aparato y por día " 10

c) Por los avisos colocados o pintados en los telones de los teatros, cinematógrafos, etc., por cada aviso y por metro cuadrado o fracción al año " 50

Por semestre o fracción " 30

d) Por avisos colocados por medio de placas o adheridos por cualquier otro procedimiento en el dorso de las butacas de los teatros, cinematógrafos, estadios y locales análogos, con un tamaño de hasta cincuenta centímetros cuadrados, se pagará por cada uno y por año " 1

Los que infrinjan esta disposición sufrirán un recargo de diez pesos moneda nacional por cada aviso;

e) Cuando se haga propaganda comercial por medio de decorados escénicos, trajes o utilerías, por día " 15

f) Por cada aparato denominado de fonovisión o similar, por año .. \$ 100

Art. 129. Por los avisos colocados, pintados o fijados en el interior de clubes y locales de otras sociedades civiles cuyo acceso sea libre, se pagará por metro cuadrado o fracción de aviso, al año " 1

Los avisos luminosos pagarán un aumento del cincuenta por ciento sobre la tarifa indicada.

Art. 130. Cualquier otra actividad relacionada con la publicidad, que no esté expresamente prevista en este capítulo abonará el doble de los derechos establecidos para la propaganda en la vía pública en los artículos 96 al 104 inclusive.

Cualquier infracción que no tenga una penalidad expresamente establecida en este capítulo sufrirá una multa de cien pesos moneda nacional.

Estaciones ferroviarias

Art. 131. Por los anuncios, carteles, tableros indicadores, vidrieras o vitrinas, colocados en el interior de las estaciones ferroviarias, ya fueran fijados en los vestíbulos interiores o en el exterior, o colocados próximos a las vías en la extensión de los andenes, se pagará:

a) Por cada metro cuadrado o fracción de cada aviso, al año \$ 5

Los avisos luminosos pagarán un aumento del cincuenta por ciento sobre la tarifa indicada;

- b) Por cada tablero indicador de distintos comercios, marcas o guías negocios o carteleras, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 50
- c) Por cada metro cuadrado de la superficie de cristal de cada vidriera o vitrina por año " 15
- d) Por cada cartel de hasta 1,10 por 0,75 m., siempre que no anuncien remates, por mes o fracción " 5

Forma de pago

Art. 132. Los impuestos establecidos en este capítulo deberán ser pagados por anticipado, al obtenerse el permiso correspondiente, salvo los casos especialmente determinados.

Cuando se trate de propaganda ya empadronada, de carácter permanente, los derechos anuales se pagarán antes del 31 de marzo, y los mensuales antes del día 5 de cada mes.

La demora en el pago importará un recargo del 30 por ciento y su importe será ejecutado judicialmente, sin perjuicio de otros procedimientos establecidos.

Exenciones

Art. 133. No están sujetos al pago de los impuestos determinados en este capítulo:

- a) Los avisos de alquiler de propiedades colocados en las mismas, siempre que no contengan expresiones que signifiquen una propaganda para una casa, institución o artículo determinado;
- b) Los avisos o espacios de los tableros colocados en obras en construcción, destinados a anuncios de ingenieros, arquitectos, directores de las obras y constructores que figuren en el respectivo permiso de construcción, siempre que no haga referencia a marcas de materiales;
- c) Las marcas de fábrica y los pequeños anuncios colocados en las carrocerías de los vehículos, muros, esferas de relojes y otros objetos y productos en los cuales se indica exclusivamente la marca o nombre del fabricante y cuando por sus dimensiones no se demuestre que ha sido colocado con evidentes fines de propaganda comercial;
- d) El letrero principal de cada negocio o vehículo, siempre que reúna las características siguientes:
 - 1. Que contenga solamente el nombre de la firma social y la clase, marca o denominación del negocio, comercio o industria que se ejerza.

2. Que esté colocado en el frente del comercio;
- e) Las chapas profesionales que expresen únicamente el nombre, apellido y profesión;
 - f) Los letreros colocados en las farmacias para denunciar exclusivamente el "Servicio Nocturno";
 - g) Los anuncios de surtidores instalados en los locales cerrados, a una distancia no mayor de dos metros de la vía pública;
 - h) La propaganda política y cultural.

CAPÍTULO VIII

ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Disposiciones generales

Art. 134. Las solicitudes de habilitación, transferencias o permisos por los locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se regirán por las normas establecidas en el Capítulo Cuarto, en cuanto resulten de aplicación.

Con fines impositivos, la Municipalidad sólo reconocerá personería al empresario a cuyo nombre se constituya el depósito de garantía, quien será directamente responsable del pago de las patentes, derechos y toda clase de gravámenes que correspondan al local. También es responsable solidariamente por las actividades que se produzcan en los negocios instalados dentro

de las salas de espectáculos, salvo disposiciones en contrario.

Art. 135. No se permitirá el funcionamiento de ningún teatro, cinematógrafo, o salón de espectáculos, sin que se haya depositado previamente o integrado, en su caso, un depósito de garantía de dos mil pesos moneda nacional, para responder a las multas, pago de derechos y penalidades en que incurran. Los empresarios de circos deberán depositar por igual concepto la cantidad de un mil pesos moneda nacional.

Art. 136. Cualquier aumento de los precios de las localidades sin denuncia previa a la Municipalidad, dará lugar al cobro del gravamen que corresponda, con un recargo del treinta por ciento, sin perjuicio de la efectividad de otras medidas que sean de aplicación.

Art. 137. Cuando se trate de la realización de fiestas, diversiones o espectáculos no previstos expresamente en este capítulo, será obligación de los organizadores solicitar con la debida antelación el permiso correspondiente, a los efectos de la clasificación que corresponda darle dentro de los diversos espectáculos y diversiones de que trata este capítulo, y fijarle el gravamen respectivo.

Si así no se hiciere, o se comprobare la realización sin haberse llenado los requisitos indicados precedentemente, se le clasificará y fijará de oficio el gravamen

que debe abonarse, procediendo a la inmediata clausura del local, percibiendo el gravamen fijado por la vía judicial, con un recargo del treinta por ciento, en concepto de mora en el pago.

Art. 138. Cuando el depósito de garantía hubiera quedado disminuído por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 135, deberá reintegrarse en el término de cuarenta y ocho horas; de lo contrario, se dispondrá la inmediata clausura del local, sin perjuicio de proseguirse el cobro de la deuda pendiente por la vía que corresponda.

Los depósitos de garantía responderán también por la recaudación de impuestos cuando no los entregaren a la Municipalidad dentro de los plazos reglamentarios. Todo nuevo depósito de garantía constituido por la empresa responsable quedará afectado al pago de los derechos y de las deudas, que por el mismo local y empresa se hubieran contraído con anterioridad.

Teatros, cinematógrafos y otros espectáculos

Art. 139. Las empresas de teatros, cinematógrafos y salones de espectáculos donde se cobre entrada, en que se realicen funciones, conciertos, conferencias u otros espectáculos o diversiones, pagarán por espectador, con arreglo a la siguiente escala:

\$ $\frac{m}{n}$

- a) Cuando se cobre hasta pesos 2
por espectáculo 0,05

- | | \$ % |
|--|------|
| b) Cuando se cobre más de pesos 2 hasta pesos 3 por espectáculo .. | 0,10 |
| c) Cuando se cobre más de pesos 3 por espectáculo | 0,20 |
| d) Cuando se cobre más de pesos 3,50 por espectáculo | 0,50 |

La Intendencia adoptará las medidas necesarias para comprobar la exactitud de la recaudación.

Art. 140. Los impuestos establecidos en el artículo anterior, deberán abonarse el primer día hábil de cada semana vencida, en la oficina municipal correspondiente. La falta de pago en el plazo fijado determinará la aplicación de un recargo del 50 % por concepto de mora en el pago, y el importe se descontará del depósito de garantía, el que deberá ser reintegrado en la forma dispuesta en el artículo 138.

Art. 141. Se cobrará a los espectadores sobre las entradas de las salas públicas, o teatros donde funcionen cinematógrafos:

- | | \$ % |
|--|------|
| a) Sobre el precio de las entradas hasta \$ 1 | 0,05 |
| b) Sobre el precio de las entradas de \$ 1,05 a \$ 2 | 0,10 |
| c) Sobre el precio de las entradas de más de \$ 2 | 0,20 |

El importe de este gravamen será cobrado por los empresarios o propietarios de las salas de espectáculos, conjuntamente con el precio de las entradas, debiendo las empresas o propietarios depositar en la

Tesorería Municipal en la forma establecida en el artículo 140.

Art. 142. De la recaudación de los derechos que se determinan en el artículo anterior, se sufragarán los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140, y el remanente que resulte, se invertirá:

- a) El 30 % para drogas, productos químicos, farmacia e instrumental menor de la Dirección de Sanidad;
- b) El 10 % para la Liga contra la Tuberculosis;
- c) El 10 % para gastos de organización de actos culturales;
- d) El 10 % para la Dirección Ayuda Social de Empleados y Obreros Municipales;
- e) El 40 % restante será entregado a la Cruz Roja Argentina, Comité La Plata, quien lo invertirá en la forma que determine la Intendencia.

Art. 143. Los circos pagarán el 5 % de las entradas brutas diarias. Este porcentaje deberá abonarse diariamente en la Tesorería. Los boletos de entrada deberán ser de numeración correlativa. Las entradas deberán ser selladas y se presentarán 24 horas antes de cada función, mediante nota sellada y firmada por la empresa, con indicación de cantidad, clases necesarias y precios que se cobrarán por cada una de las localidades. Mientras no se abonen los de-

rechos por la función anterior no se habilitarán nuevos pedidos de entradas, sin perjuicio de incurrir en multa de cien pesos moneda nacional y consiguiente clausura.

Salones de baile

Art. 144. Los locales habilitados permanentemente para bailar, sin intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, pagarán en concepto de patente, además del derecho fijado en el capítulo cuarto, por año, la cantidad de \$ 3.600.

Para el funcionamiento de esta clase de diversiones deberá depositarse la cantidad de dos mil pesos moneda nacional en concepto de garantía.

Art. 145. Los locales donde se realicen bailes en forma permanente, con intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Habilitación del local;
- b) Reconocimiento de la empresa;
- c) Constitución de un depósito de garantía de seis mil pesos moneda nacional;
- d) Pago de una patente anual de doce mil pesos moneda nacional.

Art. 146. El pago de las patentes establecidas en los artículos 144 y 145 deberá efectuarse conjuntamente con los derechos

que correspondan a comercio e industria, y dentro de los plazos establecidos para este rubro en el capítulo cuarto, bajo las penalidades establecidas en el mismo.

Art. 147. La infracción a las precedentes disposiciones de los artículos 144 y 145 y a las que reglamentariamente se encuentren en vigencia, será reprimida con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la misma. Cuando se haya incurrido en tres infracciones en el lapso de ciento ochenta días, la Intendencia dispondrá la clausura del local por el término de treinta días.

Locales para ejecutar música y/o canto

Art. 148. Se consideran locales autorizados para ejecutar música y/o canto los cafés, bares, restaurantes, confiterías, hoteles y otros establecimientos similares, donde se ejecute música y ésta pueda ser acompañada o no con canto o voces, siempre que las personas que intervengan actúen únicamente en el palco o estrado de la orquesta. Para el funcionamiento deberá pagarse, además del impuesto fijado en el capítulo cuarto, un recargo del 50 % del mismo.

Art. 149. Cuando en esos locales la música y canto se efectúen con aparatos musicales o de radiotelefonía, o se utilicen amplificadores, se pagará el impuesto fijado en el capítulo cuarto, con un recargo del 75 % del mismo.

Art. 150. Cuando se intercalen o se realicen espectáculos con números de variedades en el palco o estrado de la orquesta, se pagará el impuesto fijado en el capítulo cuarto, con un recargo del 100 % del mismo.

Art. 151. Los impuestos determinados en los artículos 148, 149 y 150 deberán abonarse dentro de los plazos y bajo las penalidades establecidas en el capítulo cuarto.

Art. 152. Los locales que se habiliten después del 30 de junio abonarán la mitad de los derechos estipulados en los artículos 148, 149 y 150.

Parques de diversiones

Art. 153. Se consideran parques de diversiones aquellos que funcionan en locales abiertos o no, que ofrezcan al público juegos, espectáculos, diversiones y pasatiempos o atracciones características de esta actividad.

Como única contribución pagarán una patente diaria, conforme a las siguientes categorías:

- a) Cuando se cobre entrada, con derecho al libre uso de los aparatos o juegos mecánicos de destreza o en los que siendo la entrada gratuita se cobre derecho por el uso de los mismos \$ 100

- b) Cuando además de la entrada se cobre el derecho por el uso de aparatos o diversiones existentes en su interior \$ 200

En las patentes que anteceden no están comprendidos los derechos correspondientes a expendio de bebidas, a la propaganda y a los bailes que se realicen en el interior del mismo y a otras actividades permitidas, que tengan gravamen independiente.

Art. 154. Previo al funcionamiento de los parques de diversiones deberá efectuarse el depósito de garantía que establece el artículo 144.

El pago de las patentes establecidas en el artículo que precede deberá efectuarse diariamente; en caso contrario sufrirá un recargo del cincuenta por ciento en concepto de mora en el pago.

Kermesses y romerías

Art. 155. Sólo se permitirá el funcionamiento de kermesses y romerías cuando sean realizadas o patrocinadas por entidades de bien público, previo permiso otorgado por la Municipalidad, condicionado al Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, número 16.187, quedando sujetas al pago del siguiente gravamen:

Por día	\$ 50
Por semana	" 300

Cuando estas diversiones se realicen con fines de beneficencia, se cobrará el cincuenta por ciento del gravamen.

Balles y otros festivales

Art. 156. Para la realización de bailes públicos, conciertos, u otros festivales similares, deberá recabarse previamente el permiso respectivo, en la forma dispuesta en las reglamentaciones en vigencia.

Art. 157. No se acordarán permisos para la realización de bailes, conciertos o actos similares, sin que previamente se haya manifestado por los interesados los precios que regirán para el festival o acto a realizarse, horario del mismo y capacidad del local, bajo pena de aplicarse una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

Art. 158. Cuando en los referidos locales se realicen bailes o actos cobrando entrada de acceso al mismo, se deberá abonar en concepto de derecho municipal el 10 por ciento de las entradas brutas.

A los fines de la fiscalización correspondiente, los interesados deberán presentar a la Inspección General, Sección Espectáculos Públicos, los talonarios de entradas a efectos del sellado de las mismas, no siéndoles permitida la venta de otras localidades, que no llenen dicho requisito. La infracción a esta disposición será penada con multa de doscientos a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 159. Cuando los bailes se realicen en teatros, cinematógrafos u otros salones no destinados permanentemente a ese fin, se cobrará el impuesto fijado en el artículo anterior con el 50 por ciento de recargo.

Los que se efectúen dentro de los quince días anteriores o posteriores a la semana de carnaval, pagarán el impuesto con el 25 por ciento de recargo de la tarifa fijada en el artículo 158.

Art. 160. El importe del impuesto determinado en el artículo 158 deberá abonarse al día siguiente hábil de la realización del baile o acto, bajo pena de aplicarse como multa el 50 por ciento del impuesto.

Art. 161. Los bailes de carnaval, sean o no de disfraz, pagarán el impuesto determinado en el artículo 158 con el 50 por ciento de recargo.

Los organizadores están obligados, en todos los casos, a solicitar el permiso correspondiente con 48 horas de anticipación.

Espectáculos deportivos

Art. 162. Quedan sujetos al pago de gravamen:

- a) Todo espectáculo deportivo donde se cobre entrada y no estuviera especialmente gravado, pagará el 15 por ciento de las entradas brutas.

Destínase el 25 por ciento del producido correspondiente a la Liga Amateur Platense de Fútbol, en las con-

diciones establecidas por la ordenanza
21 de 1937;

	\$	%
b) Por las carreras de vehículos donde se cobre entrada, se pagará por día la suma de	300	
c) Por partido de polo, cuando se cobre entrada, por día	200	
d) Por carreras de bicicletas, cuando se cobre entrada, participen o no profesionales, por día	50	
e) Juego de pato, cuando se cobre entrada, por día	50	
f) Carreras cuadreras que se realicen en la forma prescripta por las reglamentaciones en vigencia, por cada reunión	100	
g) Se cobrará sobre cada entrada de los concurrentes a los hipódromos:		
Sección Paddock	2	
Sección Popular	1	

El pago de los impuestos determinados en los incisos a) y g) deberán efectuarlo las entidades responsables dentro de los tres días de realizado el espectáculo. La falta de cumplimiento a esa disposición será penada con una multa del 50 por ciento sobre el valor del impuesto.

Los que corresponden a los incisos b), c), d), e) y f), deberán abonarse previamente al ejercicio de la actividad respectiva, y en caso de incumplimiento los mismos se pagarán con un recargo del 50 por ciento.

Los organizadores están obligados a denunciar dichos espectáculos 48 horas antes de su realización; la infracción a este requisito será penada con una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional.

Diversiones varias

Art. 163. Se pagará anualmente:

	\$	%
1. Por cada mesa de billar que no tenga tronera	80	
2. Por cada mesa de billar que tenga cuatro troneras	120	
3. Por cada mesa de billar que tenga seis troneras	140	
4. Por cada mesa de billar que además de seis troneras tenga el tablero especial que se utiliza con el juego de "pool"	200	
5. Por cada aparato mecánico o electromecánico de juego individual que funcione mediante el uso de monedas o discos	200	
6. Por cada cancha de pelota en que se cobre entrada	500	
7. Por cada cancha de pelota en que no se cobre entrada	100	
8. Por cada cancha de bochas	40	
9. Por cada stand de tiro al blanco	40	
10. Por cada salón de vistas o ilusión óptica	50	
11. Por cada sala de espectáculos de títeres donde se cobre entrada ..	60	

12. Por exposición en general, para cuyo acceso se cobre entrada ...	500
13. Por locales donde se exhiban animales o fenómenos, cobrando entrada	200
14. Salones de patinaje	200
15. Por cada mesa de tejo	20
16. Por cada aparato de fuerza, destreza o atracción, y por cada aparato electromecánico o fotográfico	20
17. Por cada cancha de bolos	100
18. Por cada local habilitado para espectáculos de boxeo, cachascán, etcétera	500

Además del derecho fijado en este inciso, deberá abonarse el diez por ciento de las entradas brutas, rigiéndose en cuanto a la concesión del permiso, pago de los derechos y sellado de los talonarios y penalidades correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158.

19. Por cada aparato electromecánico para la ejecución de música, que funcione mediante monedas o discos	150
20. Por calesitas	100

Art. 164. Por cada atracción que funcione en los balnearios o por cada espectáculo que allí se realice y para cuyo uso se cobre

entrada, se pagará un derecho anual, de acuerdo con la siguiente escala:

	\$	%
a) Cuando se cobre entrada hasta pesos 0,40	100	
b) Cuando se cobre entrada hasta pesos 0,60	150	
c) Cuando se cobre entrada hasta pesos 1	200	
d) Cuando se cobre entrada de más de pesos 1	500	
e) Por cada aparato de fuerza o destreza	20	

Art. 165. Las patentes establecidas en los artículos 144 y 163 deberán ser abonadas antes del 31 de marzo las de empadronamiento permanente, y dentro de cinco días hábiles de empadronados, los nuevos.

La falta de cumplimiento de esta disposición sufrirá un recargo del cincuenta por ciento por concepto de mora en el pago.

CAPITULO IX

CEMENTERIO

Art. 166. Para el cementerio regirán los siguientes derechos que deberán ser abonados al hacerse uso de los respectivos permisos:

	\$	%
a) Por inhumación de cadáver en tierra	5	
b) Por tumulación de cadáver en bóvedas, panteón o nicho	30	

c) Por servicio de coches fúnebres de más de 4 caballos	1.000
d) Por servicio de coches fúnebres de 1ª categoría a cuatro caballos	60
e) Por servicios de coches fúnebres de 1ª categoría a dos caballos	50
f) Por servicios de coches fúnebres de 2ª categoría a dos caballos	30
g) Automóviles fúnebres	20
h) Por cada palafrenero	60
i) Por cada carroza imperial para flores	60
j) Plataformas y otros vehículos para conducir flores	30

Los derechos fijados en este artículo serán pagados en la Administración del Cementerio al efectuarse los referidos servicios. La falta de cumplimiento importará un recargo del diez por ciento.

Art. 167. Fíjanse los siguientes precios para la tierra concedida a perpetuidad, con destino a panteones o bóvedas:

	\$ %
a) Por cada lote de 9 metros cuadrados para bóveda	5.000
b) Por cada metro cuadrado de subsuelo de la acera	500

Art. 168. Fíjanse para los siguientes lotes por su ubicación preferente:

Sección A: Lotes números: 1, 2, 3, 4, 97, 98, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 113, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144,

Sección B: Lotes números: 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144.

Sección C: Lotes números: 111, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130.

Sección D: Lotes números: 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 109.

Sección G: Lotes números: 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132.

Sección H: Lotes números: 100, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120.

Estos lotes sólo se concederán por la suma de 8.000 pesos moneda nacional cada uno.

Sección B: Lotes números: 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144.

Sección D: Lotes números: 130, 131 y 132.

Sección H: Lotes números: 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132.

Estos lotes sólo se concederán por la suma de 6.000 pesos moneda nacional cada uno.

Art. 169. Por transferencia de concesión de tierras para panteón o bóveda, siempre que no sea por orden judicial y en el carácter de herencia, se abonará por cada lote \$ 3.000. Por transferencias de bóvedas

construídas, salvo el mismo caso enunciado en el párrafo anterior, se abonará \$ 6.000.

Art. 170. La concesión de lotes de terreno para bóvedas y sepulturas a perpetuidad, salvo los mencionados en el artículo 168, se acordarán por riguroso orden sucesivo de ubicación.

Art. 171. La concesión de lotes de terreno para bóvedas y sepulturas a perpetuidad, alterando el orden establecido en el artículo anterior, se acordará con un recargo del 30 %. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo y en el anterior los ya enumerados en el artículo 168.

Art. 172. Fijanse los siguientes precios para la concesión de nichos comunes a perpetuidad:

	\$	%
a) Números 1 al 13 de cada ar-		
cada	1.000	
b) Números 14 al 23 de cada ar-		
cada	1.200	
c) Números 24 al 33 de cada ar-		
cada	1.500	
d) Nichos bajos fuera de galería	900	

Art. 173. Fijanse los precios siguientes para el arrendamiento de nichos comunes por el término de quince años:

	\$	%
a) Números 1 al 13 de cada ar-		
cada	650	
b) Números 14 al 23 de cada ar-		
cada	670	

c) Números 24 al 33 de cada ar-	
cada	850
d) Nichos fuera de galería, bajos	670
e) Por renovación de arrendamien-	
to, por año	80

No se concederán más de treinta y cinco renovaciones.

En caso de traslado de un nicho a otro, se pagará la diferencia entre el nicho arrendado y el a arrendarse, siempre que no hubiere vencido el término del arrendamiento del primitivo.

Art. 174. Queda facultada la Intendencia para conceder a perpetuidad los nichos de arrendamiento, una vez vencido el término de éste, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 172.

En ningún caso se aceptará computar el precio del arriendo con el de la concesión a perpetuidad.

Art. 175. Los nichos para restos reducidos se arrendarán por períodos de diez años, y se pagará:

- a) Cuando sea para un solo resto \$ 25
- b) Cuando se introduzcan simultáneamente más de un resto „ 50

Estos derechos deberán ser abonados por anticipado y por período, no pudiendo acordarse más de cuatro renovaciones.

Art. 176. Por nuevos restos que se coloquen en los nichos para restos reducidos,

ya arrendados, por cada resto y por cada año que falte para el vencimiento o renovación del de aquéllos, se pagará en el acto de la colocación \$ 2,50 y \$ 5 moneda nacional, según se trate de nicho para un resto o más de un resto.

Vencido el arrendamiento o renovación, los nichos donde se haya colocado más de un resto pagarán \$ 50 por cada una de las renovaciones permitidas por este capítulo.

Art. 177. En cada nicho para restos reducidos podrán colocarse hasta un número no mayor de cinco restos, lo que podrá hacerse en acto simultáneo o en acto o épocas distintas, siempre que ellos correspondan a una misma familia, inscribiéndose en la lápida el nombre de todos ellos y las respectivas fechas de fallecimiento. Cada urna podrá contener solamente los restos de una persona.

La colocación de urnas o restos se autorizará a petición de parte interesada, previa justificación del parentesco en forma legal, existente entre la persona cuyos restos se encuentren colocados en el nicho y los que se van a introducir.

Art. 178. Fíjanse los siguientes precios para las sepulturas en tierra que se acordarán a perpetuidad o en arrendamiento:

	\$	%
a) Sepulturas a perpetuidad	1.000	
b) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas		50

	\$	%
c) Sepulturas en arrendamiento por cinco años	20	
d) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas, por año	2	
e) Renovación de arrendamiento de sepultura por cinco años ..	20	
f) Renovación de arrendamiento de sepulturas por un año	5	
g) Renovación del derecho de colocación de urnas, por año	2	

No se admitirán renovaciones de arrendamiento de sepulturas que tengan más de diez años.

Art. 179. Por traslado de cadáveres o restos o movimiento de los mismos:

	\$	%
a) Por cada traslado, dentro de la misma bóveda	20	
b) Por traslado de cadáveres desde panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino, dentro del Cementerio	40	
c) Por cada reducción de cadáveres	20	
d) Por cada reducción de cadáveres de panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio	30	
e) Por colocación de urnas con restos en bóvedas	20	
f) Por traslado de restos	10	

g) Por cada cadáver introducido en el municipio	200
h) Por cada introducción de urnas con restos	50
i) Por cada cadáver que salga del municipio	100
j) Por cada urna con restos que salga del municipio	30

Quedan eximidos del pago del derecho de traslado aquellos restos que tengan más de diez años y cuya reducción es obligatoria.

Art. 180. También quedan eximidos del derecho de introducción de cadáveres de personas que en el momento del fallecimiento tengan su domicilio real en el municipio, lo que deberá justificarse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Identificación Civil de la provincia de Buenos Aires, o en su defecto con la partida de defunción.

Art. 181. Los nichos de la capilla del cementerio se concederán de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza 57 de 1936 y su reglamentación, a los siguientes precios:

	\$	^m / _n
a) Nichos a perpetuidad en los tablones A. B. F. G., cada uno ..	1.300	
b) Nichos a perpetuidad en los demás tablones, cada uno	1.500	

- | | |
|--|-----|
| c) Nichos reducidos para un resto,
cada uno | 400 |
| d) Nichos reducidos para dos res-
tos | 600 |

Art. 182. Toda circunstancia no prevista será resuelta aplicando las disposiciones de la Ordenanza General número 32 de 1921 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

VARIOS

Art. 183. Todos los medidores que se usen para registrar la energía eléctrica vendida serán contrastados por la Municipalidad. Los que sean retirados de un determinado domicilio serán contrastados al usarse nuevamente. Las empresas abonarán a la Municipalidad las siguientes tarifas:

- | | |
|--------------------------------------|------|
| a) Medidores hasta 2.500 watts .. | \$ 4 |
| b) Medidores de más de 2.500 watts " | 8 |

Para los contrastes domiciliarios a pedido de los usuarios, regirá la misma tarifa. Los impuestos fijados precedentemente deberán ser pagados antes de efectuarse el contraste.

Para cada medidor que se instale sin llenarse los requisitos exigidos, se aplicará a la empresa responsable la multa establecida en la Ordenanza 22 de 1924.

Art. 184. Se pagará anualmente:

	\$	$\frac{1}{2}\%$
a) Por permiso de caza	10	
b) Por registro de mozo de cordel	10	
c) Por registro de conductores de vehículos de tracción a sangre y de máquinas de cualquiera otra clase con excepción de automotores	5	
d) Por registro de servicio doméstico	15	
e) Por registro de firmas de constructores:		
1ª categoría	100	
2ª categoría	80	
3ª categoría	50	
f) Por registro de ama de cría	10	
g) Por patente de perro	10	
h) Por permiso para el cuidado de bóvedas y sepulturas en el cementerio	80	

Estos derechos deberán abonarse dentro de los tres primeros meses del año, o de los quince días de haberse habilitado.

La infracción a lo dispuesto precedentemente determinará el cobro de los derechos con los siguientes recargos:

Incisos a) y g)	\$	50
Inciso b)	"	20
Inciso c)	"	2

Incisos d), e) y f) una multa equivalente a los derechos fijados a cada uno de ellos.

Art. 185. En los casos de infracción al inciso g) del artículo anterior, cumplirán

además todas las prescripciones de la Ordenanza número 1095.

Art. 186. Por permiso para rifas, se pagará el diez por ciento del valor de los números que se expendan en el municipio. Los infractores a esta disposición sufrirán un recargo del 100 % sobre los derechos asignados.

Art. 187. Por extracción de arena o cualquier material de canteras, se pagará un derecho de un peso moneda nacional por metro cúbico de material extraído.

Todo aquel que se encuentre transportando los citados elementos sin los justificativos de haber pagado los derechos, se hará pasible de una multa de cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 188. Por cada libreta de registro civil, se pagará:

- | | |
|-------------------------------|------|
| 1. Con tapas de cartón | \$ 5 |
| 2. Con tapas de cuerina | " 10 |
| 3. Con tapas de cuero | " 25 |

Art. 189. En las ferias francas se cobrará a los feriantes:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| Por cada puesto y por día .. | \$ 1,— |
| Por cada medio puesto y por día | " 0,50 |

CAPITULO XI

GUIAS, MARCAS Y SEÑALES

Art. 190. Por derechos de guías, marcas, señales, certificados, autorizaciones de ven-

ta, registro y transferencia de marcas y señales, se cobrará:

\$ %

- | | |
|---|------|
| a) Por permiso para marcar, contramarcas y señalar; por archivo de guía, certificado de venta, autorización de venta y guía de traslado de ganado mayor y menor | 5,— |
| Y además un adicional: | |
| Por cabeza de ganado mayor .. | 0,20 |
| Por cabeza de ganado menor .. | 0,10 |
| b) Por cada remanente de guía, certificado o autorización de venta, se pagará la cantidad de | 5,— |
| c) Por cada duplicado de guía, certificado de venta, guía de traslado o de archivo de guía | 10,— |
| d) Por cada guía de extracción de cueros | 5,— |
| y además un adicional de 0,10 por cuero. | |
| e) Por cada inscripción de boleto de marca o señal | 30,— |
| f) Por cada transferencia de boleto de marca o señal | 20,— |
| g) Por cada registro de firma de hacendado | 10,— |
| h) Por cada registro de poder especial | 15,— |
| i) Por cada certificación de firma | 5,— |

Los que faenaren haciendas en el Matadero Municipal sin haber archivado las guías respectivas, pagarán una multa de

cien pesos moneda nacional, sin perjuicio del pago de los derechos que les correspondan.

A igual multa se harán pasibles los que extraigan haciendas o cueros sin la guía correspondiente.

Art. 191. Los que introduzcan haciendas de otros partidos deberán archivar las guías correspondientes dentro de los treinta días subsiguientes al de la fecha en que hubieran sido expedidas. La infracción será penada con cien pesos moneda nacional de multa.

Art. 192. Los que introduzcan en el Partido, animales o cueros sin la correspondiente guía de campaña, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional por cada vez, sin perjuicio de obligárseles a que obtengan las guías respectivas, previo pago de los derechos pertinentes.

CAPITULO XII

DERECHOS DE OFICINA

Art. 193. Todo trámite o gestión estará sometido a un derecho de oficina, lo que será condición previa para que pueda ser considerada la gestión o pedido.

El desistimiento del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposiciones en contrario.

Art. 194. Ante la Intendencia y demás dependencias municipales se actuará en papel sellado o su valor en estampilla de dos pesos moneda nacional por foja.

Art. 195. Todo documento o antecedente que se agregue en el curso de la tramitación, deberá ser repuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 196. Además del sellado establecido en el artículo 194, se pagará:

§ $\frac{m}{n}$

a) Por cada pedido de expedientes archivados, para su nuevo trámite o ser acumulados a otros 10

b) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas 10

c) Por cada oficio judicial 10

Se cobrarán además también todos los derechos que graven las diligencias que sea necesario realizar para informar el oficio.

Por reposición de oficios subsiguientes o ampliatorios 5

d) Por cada permiso precario ... 10

e) Por cada solicitud de transferencia de casas de comercio o cualquier otra actividad o instalación 10

f) Por cada solicitud de habilitación de locales sujetos a inscripción 10

g) Por cada foja de testimonio o copia	5
h) Por cada certificado de deuda solicitado por escribanos, constructores o particulares, por cada lote	5
i) Por cada duplicado de certificado	5
j) Por cada duplicado de boleta de pago	5
k) Por cada duplicado de título de bóveda, nichos o sepulturas a perpetuidad	50
l) Por cada título de lote de tierra para bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad que se expida ..	10
ll) Por cada anotación de transferencia de título de terreno para bóveda, de bóveda, nicho, sepultura a perpetuidad	10
m) Por cada solicitud para introducción de cadáveres o restos ..	15
n) Por cada copia catastral	15
ñ) Por ubicación de inmuebles, según catastro, por cada uno	10
o) Por cada signatura de protesto ..	10
p) Por cada solicitud de bailes u otros festivales	5
q) Por cada transferencia de vehículos	5
r) Por cada solicitud de duplicado de carnet de conductor de cualquier vehículo	5

Art. 197. Además se cobrarán los siguientes derechos:

- a) Por certificado de bondad de aparatos especiales de índole diversa, de acuerdo con las sumas que fije la oficina técnica encargada de expedirlo, de pesos 5 a pesos 50;
- b) Por análisis clínicos, bromatológicos o industriales, según tarifa que formule la Intendencia, a propuesta de la Oficina Bioquímica Municipal, de pesos 3 a pesos 25;

	\$	%
c) Por pedido de concesión de kioscos, publicidad o servicios de ómnibus	50	
d) Por concesión de los mismos	150	
e) Por transferencia de los mismos	200	
f) Por pedido de instalación de surtidores, servicios temporales de transportes y autos colectivos	20	
g) Por concesión de los mismos ..	50	
h) Por transferencia de los mismos	100	
i) Por transferencia de garantía:		
Depósitos hasta \$ 200	10	
Depósitos mayores de \$ 200 ..	20	
j) Solicitud de concesión no enumerada anteriormente:		
Concesión hasta cinco años ...	50	
Concesión hasta diez años	150	
Concesión hasta quince años ..	300	

		\$	%
Concesión por plazo mayor de quince años		500	
k) Por concesión o transferencia de los mismos:			
Hasta cinco años		500	
Hasta diez años		1.500	
Hasta quince años		3.000	
Por mayor plazo		5.000	
l) Por cada contrato por escrito que se celebre con la Municipalidad, hasta un valor de \$ 1.000		5	
Por más de mil pesos o fracción, pesos dos por mil.			

Art. 198. Por copia heliográfica de planos, se pagará:

		\$	%
a) Hasta 0,25 m. c.		5	
b) De 0,25 a 0,50 m. c.		10	
c) De 0,50 a 1,00 m. c.		20	
d) Por cada metro cuadrado subsiguiente o fracción mayor de 0,50 m. c.		5	

Art. 199. No se dará curso ni se notificará a las partes interesadas resolución alguna sin la previa reposición del sellado correspondiente.

La Mesa de Entradas General no exhibirá expedientes ni recibirá escrito alguno sin antes exigir el pago del sellado pendiente.

Art. 200. La falta de reposición del sellado por los interesados, después de transcurridos diez días de la intimación de su pago

los hará pasibles de la aplicación de una multa del cien por ciento, la que deberá abonarse dentro de los tres días de la notificación respectiva. En caso de no darse cumplimiento se ejecutará judicialmente. La liquidación deberá formularse con la multa aplicada por todas las actuaciones que adeuden el sellado, incluyendo la resolución intimatoria de la reposición.

Art. 201. El archivo general no recibirá expediente alguno sin que esté totalmente repuesto el sellado.

Art. 202. Los derechos que corresponden a este capítulo serán pagados en papel sellado de actuación municipal o en su valor en estampillas que expedirá la Tesorería Municipal.

Art. 203. Quedan eximidos del pago de los derechos de oficina:

- a) Los gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias oficiales;
- b) Las gestiones que realicen los empleados y obreros municipales en su carácter de tales;
- c) La agregación de documentos emanados de las autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- d) Las solicitudes en que gestione la devolución de impuestos, patentes y otras contribuciones, depósitos de garantía y facturas al cobro. Si la resolución fuera denegatoria, se exigirá el pago del sellado correspondiente;

- e) Las solicitudes de contraste de medidores de electricidad y de gas;
- f) Las gestiones promovidas por las entidades de bien público, reconocidas por la Municipalidad e inscriptas en el Registro respectivo;
- g) Las gestiones administrativas interpuestas por obreros, empleados, asociaciones gremiales, o sindicatos de trabajadores, relacionadas con las leyes de trabajo y de previsión social;
- h) Los oficios librados en sucesiones exentas del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y actuaciones con carta de pobreza, siempre que en el oficio se especifiquen tales circunstancias.

Disposiciones generales

Art. 204. La presente ordenanza entrará a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Art. 205. Quedan derogadas todas las excepciones de pago de impuestos que no estén expresamente contenidas en el texto de la presente ordenanza o en contratos celebrados por la Municipalidad, con arreglo a las leyes y ordenanzas en vigor y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 206. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2º El Intendente Municipal reglamentará la presente ordenanza.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

MARIO M. GOIZUETA.	JOSÉ L. PASSERINI.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 14 de diciembre de 1950.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 25.655.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos veintiséis (5626).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, pág. 1683 y 1876 (agosto 28 de 1950). Expídese la Comisión, pág. 2164 (octubre 4 de 1950). Aprobación en general y particular, págs. 2167 y 2327 (octubre 4 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, págs. 1433 y 1454 (octubre 5 de 1950). Despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 1591 y 1700 (octubre 26 de 1950).